JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva de BANCOLOMBIA S. A., frente a MARÍA NICAUBLIS GALLEGO GRANADA, radicada al 2021-00090-00; pendiente de trámite por el demandante y concluido el período de requerimiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 23 de agosto de 2024.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil 0577/2024 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Examina esta judicial la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la acción Ejecutiva de BANCOLOMBIA S. A., frente a MARÍA NICAUBLIS GALLEGO GRANADA, radicada al 2021-00090-00; así:

HECHOS:

Se admitió el trámite por auto del 28 de junio de 2021.

El 25 de junio de esta anualidad, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de obtener el impulso del proceso, sin manifestación al respecto, con advertencia de lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

SE CONSIDERA:

Iniciamos refiriéndonos a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento el garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.--- Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

- ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ---...--
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.".

El problema jurídico a resolver gravita en la aplicación de lo citado por la norma, ante la inactividad de la parte, en especial a quien corresponde el impulso del trámite.

Sobre la norma bajo estudio, la Corte Constitucional en uno de argumentos expuso:

"... 5.1.1. De la razonabilidad y de la finalidad constitucionalmente legítima de la disposición demandada

47. Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscrita. La Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.

- 48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].
- 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"^[68].
- 50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente es, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización" [70].
- 51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].
- 52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.
- 53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva...". Sentencia C-173/19. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se observa como la gestión a cargo de esta judicial ha sido agotada en lo posible, con la insistencia en el requerimiento a la parte interesada con el ánimo de obtener el impulso del proceso, de lo que ha hecho caso omiso el actor, prueba de ello es la falta de impulso con el ánimo de obtener el pago como es el allegar solicitudes de medidas cautelares; sin pronunciamiento al respecto.

El despacho el día 25 de junio de 2024, dispuso el requerimiento de la parte actora a fin de concluir el trámite propuesto, haciendo advertencia sobre las consecuencias que determina el artículo 317 del código general del proceso, sin encontrar eco al respecto.

Se observa que la demanda fue radicada desde el mes de junio de 2021, con el trámite necesario para disponer la ejecución de la obligación, pero sin obtener el pago parcial o total de la deuda y con pasividad del acreedor.

Por tanto, no se ha tenido un ejercicio eficaz dentro del proceso que lleve a su culminación, el cual se encuentra en cabeza de la demandante y que no es posible realizar de oficio.

Sin dubitación alguna se advierte a todas luces la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de actividad, más aún, cuando a pesar de la exigencia no se logró el desarrollo de la última etapa del plenario.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la parte actora pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión, siendo ello procedente.

Dentro del plenario existe cautela sobre los dineros depositados por la demandada en cuentas bancarias en las siguientes entidades:

BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BCSC; BANCO COLPATRIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCOOMEVA; BANCO COMERCIAL AV VILAS.

Por lo tanto, se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficios: 01125 al 01135 del 6 de julio de 2021.

No se acreditaron dineros en favor del proceso.

Como de oficio se ha decretado la terminación del proceso, no habrá otro pronunciamiento.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la Terminación por Desistimiento Tácito de la acción Ejecutiva de BANCO DE BOGOTÁ S. A., frente a MARÍA NICAUBLIS GALLEGO GRANADA, radicada al 2021-00090-00; con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena levantar la medida que pesa sobre los dineros que se encuentren depositados a nombre de la deudora MARÍA NICAUBLIS GALEGO GRANADA, con cédula 29.912.437, en las siguientes entidades:

BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BCSC; BANCO COLPATRIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCOOMEVA; BANCO COMERCIAL AV VILAS.

Por lo tanto, se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficios: 01125 al 01135 del 6 de julio de 2021.

En firme esta decisión, se ordena librar el oficio con destino a dichas entidades.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0141 del 27/8/2024

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO